

JURISPRUDENCIA

I. SENTENCIAS

I. Colaboración de José M. BURGOS PEREZ

1. **ERROR DE HECHO: DOCUMENTO AUTÉNTICO:** *Para que un documento se considere auténtico a efectos de casación y pueda probar el error de hecho, se precisa que reúna condiciones intrínsecas de veracidad y contener la demostración irrefutable de un hecho absolutamente contrario a las afirmaciones básicas del juzgador. El testimonio judicial da fe de las manifestaciones vertidas a presencia judicial, pero no advera el contenido de tales manifestaciones.*

DEFECTOS FORMALES: *Al alegarse infracción de doctrina legal se ha de invocar en el escrito de interposición el concepto en que se entiende infringida tal doctrina. [S. 27 de abril de 1967; desestimatoria.]*

2. **INJUSTICIA NOTORIA: ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO: AUTORIZACIÓN DE OBRAS:** *Las autorizaciones concedidas por anteriores propietarios obligan al nuevo titular.*

MANDATO: *El mandato especial puede ser verbal. El poder general de administración es bastante para autorizar obras que alteren la configuración del local. [S. 9 de junio de 1967; desestimatoria.]*

II. Colaboración de Jesús DIEZ DEL CORRAL

1. **FE PÚBLICA REGISTRAL:** *La opinión unánime de los autores en el sentido de que el llamado principio de fe pública registral, en nuestro sistema hipotecario, ampara solamente los datos jurídicos, como son los relativos a derechos reales sobre inmuebles; pero, en cambio, no alcanza a proteger los datos o circunstancias de mero hecho que consten en el Registro, como son la cabida o extensión superficial de la finca inmatriculada y, ni siquiera, que ésta exista en la realidad, ha sido acogido por la doctrina jurisprudencial, siendo de destacar las Sentencias de 6 de febrero de 1949, 13 de mayo de 1959, 16 de noviembre de 1960 y 31 de octubre de 1961.*

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *No puede prosperar el motivo del recurso que denuncia tal error, invocando una certificación registral que atribuye determinada extensión a la finca y que, por lo antes razonado, no vincula en ese particular al Tribunal "a quo", que no ha vulnerado, pues, el artículo 1.218 del C. c. que se invoca como*

infringido; y, a mayor abundamiento, debe destacarse que en la inscripción primera de la finca se hace constar que no se sabe el terreno que ocupa y es, sólo, en la decimoquinta donde se dice que, aunque del título no consta la extensión, de su reciente mensura resulta tener una superficie de 37 metros cuadrados aproximadamente, afirmación esta última que, por ser meramente unilateral y no estar respaldada por el oportuno procedimiento, no puede tener la eficacia registral que pretende dársele.

CUESTIÓN NUEVA: *La cuestión relativa al supuesto derecho que pudieran tener los actores a mantener en la nueva pared que levantaron en sustitución de la antigua una ventana o hueco, por no ser objeto de petición en el suplico de la demanda, no pudo ser resuelta entonces en la sentencia, so pena de incurrir en incongruencia, ni puede ser en este trámite de casación objeto de examen, por prohibirlo el número 5.º del artículo 1.729 de la L. E. C.*

CONTRADICCIÓN EN LA SENTENCIA: *Las disposiciones que en el motivo del recurso se esgrimen como contradictorias carecen en absoluto de tal carácter, siendo compatibles entre sí, puesto que pueden subsistir, coetáneamente, el reconocimiento de un derecho de vuelo sobre terreno ajeno, con elevación limitada, y la prohibición de abrir huecos en la pared que cierra esa porción volada.*

INTERPRETACIÓN DE TÍTULOS: *La interpretación que dan los recurrentes a los títulos llevados al pleito no puede prosperar sobre la sentada por la Sala sentenciadora, pues, aparte de que se ha canalizado por la vía inadecuada del número 7.º del artículo 1.692, sería necesario que se hubiese demostrado que la interpretación de la Sala era evidentemente errónea o disparatada, y ello, ni lo es, ni se intentó probar. [S. 29 de abril de 1967; no ha lugar.]*

2. ACCIDENTE DE TRABAJO: RIESGO PROFESIONAL: *El fundamento de la responsabilidad por accidente de trabajo ha experimentado una conocida evolución tanto en el aspecto científico como en el legal y si bien en un principio se acudió a la "lex Aquilia" y a la culpa extracontractual, a ese principio de responsabilidad culposa, con o sin intervención de prueba, siguieron otras teorías como la de la responsabilidad contractual y responsabilidad objetiva, siendo en la actualidad la doctrina imperante la del riesgo profesional, inspiradora de nuestra legislación vigente.*

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *Admitiendo la posible concurrencia en un accidente laboral de una culpabilidad de orden civil, sería necesario acusar en el recurso formal y conceptualmente la infracción del artículo 1.902 del C. c. y si se alega la omisión de normas obligatorias para prevenir accidentes, debe especificarse en el motivo cuáles son éstas.*

RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD LABORAL: *En todo caso no puede reclamarse en el orden civil el daño dimanante del accidente laboral,*

cuando aquel ha sido ya indemnizado por la Entidad Patronal y admitido, sin protesta, por la parte, al aceptar la constitución, con cargo al saldo que como mutualista tenía la Entidad, del capital preciso para que disfrutaran de una pensión, como beneficiarios del Seguro de Accidentes de Trabajo, la esposa e hijos del obrero fallecido. [S. de 22 de febrero de 1967; no ha lugar.]

3. LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO: *Postulado en la demanda la nulidad total de las cláusulas del testamento, excepto la revocatoria del testamento anterior, lo que obliga a abrir la sucesión abintestato, e instado en la demanda acumulada la nulidad total del segundo testamento, con la consiguiente vigencia del primero, es evidente que los instituidos herederos en éste tienen interés en ambas pretensiones y deben ser llamados a juicio, por lo que acertadamente en la sentencia impugnada se estimó de oficio la excepción de falta de "litis consorcio" pasivo necesario.* [S. 6 de abril de 1967; no ha lugar.]

4. CONGRUENCIA: *No suponen incongruencia, en la sentencia recurrida, las innovaciones, operadas en acatamiento de un acuerdo judicial, que no modifican las peticiones objeto principal del pleito, ni alteran la acción originariamente deducida; ni tampoco puede existir quebranto de las normas legales sobre congruencia, cualquiera que sea la decisión que adopte el Tribunal "a quo", en cuanto a una petición tan supérflua e intrascendente, como la de que se condene a un litigante a estar y pasar por las declaraciones contenidas en la sentencia, puesto que semejante obligación no se supedita a las vicisitudes que pueda sufrir la pretensión, sino que deriva directa e inmediatamente del "imperium y executio" atribuido a los Organos jurisdiccionales.*

AUTORIZACIÓN MARITAL: SUS FORMAS: *La exigencia recogida en los artículos 60 y 1.387 C. c., de acuerdo con nuestra legislación histórica, de que la mujer casada, para defender sus bienes parafernales, ha de comparecer en juicio asistida de su esposo o representada por él, si bien es de ineludible observancia, no requiere, en cambio, una representación morfológica determinada, sino que, de acuerdo con la jurisprudencia, puede exteriorizarse tanto en forma documental o escrita como de modo verbal o tácito; a través de actos inequívocos de asentimiento, y es susceptible de ulterior ratificación o convalidación (art. 1.259 C. c.), por lo que queda cumplida en todos aquellos supuestos en que la esposa hubiera otorgado poder en favor de su marido, según indica el art. 169 del Reglamento Notarial y se desprende de la S. de 30 de diciembre de 1905.* [S. 16 de marzo de 1967; no ha lugar.]

III. Colaboración de Luis FERNANDEZ DE LA GANDARA

SOCIEDAD ANÓNIMA: CONTRATOS DE FUNDADORES NO ACEPTADOS EN EL ACTO CONSTITUCIONAL: ALCANCE DEL ART. 7, 1.º: *El art. 7, 1.º LSA se refiere a los contratos concluidos en nombre de la Sociedad, que tienen*

carácter preparatorio y tienden a facilitar el funcionamiento de la futura entidad, los cuales han de ser aceptados por ésta, expresa o tácitamente en el plazo de tres meses desde la inscripción en el Registro Mercantil para que la misma pueda obligarse por ellos.

Los gastos necesarios para la constitución de la S. A. no pueden confundirse con los contratos del art. 7, 1.º de la Ley. [S. 4 de abril de 1967; desestimatoria.]

NOTA: Se trata de un supuesto en el que la entidad societaria demandada excepciona frente al recurrente el no hallarse legitimada pasivamente puesto que los contratos celebrados por éste con los fundadores de la S. A. no fueron aceptados ni en el acto constitucional ni en los tres meses subsiguientes a los que se refiere el art. 7, 1.º LSA.

La doctrina que recoge el Supremo en este Considerando se limita a reproducir la orientación mantenida en la doctrina más autorizada (véase la concordancia casi literal entre el extracto jurisprudencial y GARRIGUES en GARRIGUES-URÍA "Comentarios...", cit. p. 178, 180-182). (Para una interpretación de este precepto en relación con las obligaciones contraídas de carácter necesario para la fundación vid. GIRÓN, op. cit., p. 168.) Sin entrar en los puntos del temario en que la interpretación del texto legal ofrece mayores dificultades.

CARGA DE LA PRUEBA: ART. 1.214 C. C.: *Este precepto, si bien es genérico, puede ser base de la casación en el fondo, cuando la Sala sentenciadora haya fundado su fallo en el principio de la carga de la prueba.*

EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES: **CARGA DE LA PRUEBA:** *Es doctrina reiterada que el actor debe probar los hechos normalmente constitutivos del derecho que reclama y, una vez establecidos en juicio estos hechos, incumbe al demandado probar los impeditivos o extintivos. Conforme al art. 69 LSA, si la acción de impugnación de los acuerdos sociales corresponde a los accionistas concurrentes a la Junta que hubieran mostrado su oposición a los mismos, y los actores asistieron a ella con tal carácter, bastaba con acreditar que eran los accionistas disidentes.*

DERECHO DE INFORMACIÓN: *Al accionista aislado se le veda el derecho a investigar en la contabilidad y en los libros sociales, limitándose su derecho de información a lo establecido en el art. 65 LSA y a la facultad de examinar quince días antes de la Junta en que tengan que ser aprobados, el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, propuesta de distribución de beneficios, Memoria e Informe de los Censores de Cuentas para, con ello, poder asistir a las Juntas plenamente capacitado para poder emitir su voto.*

REPRESENTACIÓN: *El derecho de información lo tiene que ceder el accionista al representante —si este último va a asistir a la Junta— por ser inherente al derecho de asistencia y deliberación. [S. 17 de marzo de 1967; desestimatoria.]*

NOTA: En el presente caso los actores impugnan los acuerdos sociales tomados en la Junta General de accionistas en la que actuaron como socios por décimas partes de las acciones sociales —nominativas—, combatiéndose por la entidad demandada la legitimación activa de aquellos al no acreditar que, al tiempo de formular su demanda, seguían siendo accionistas. Esta excepción se desestima por el Tribunal *a quo* y contra esta desestimación se interpone el recurso de casación de la presente sentencia.

El primer punto, relativo al principio de carga de la prueba en que la Sala ha fundado su fallo para aplicar el art. 1.214 del C. c., reitera una corriente jurisprudencial constante (vid., recientemente la Sentencia de 4-12-1965). Que la legitimación está restringida a los accionistas concurrentes a la Junta que hicieran constar su oposición, ausentes y los ilegítimamente privados de emitir su voto, acreditando la calidad y permanencia de la condición jurídica de socio, es materia pacífica. No así los temas alrededor de la misma en los que no podemos ahora entrar. (Para un tratamiento de los mismos URÍA, en GARRIGUÉS-URÍA, "Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas" I, Madrid, 1952, p. 641-42; GIRÓN, cit., página 331; DUQUE, "Tutela de la minoría. Impugnación de acuerdos lesivos (art. 67 LSA)", Valladolid, 1957; RUBIO, "Curso de Derecho de Sociedades Anónimas", Madrid, 1964, p. 222 y ss.)

Por lo que al derecho de información se refiere, la sentencia recoge el criterio consolidado en un buen número de fallos anteriores (sentencias de 15-III-1966, 23-IV-1966, 1-II-1967, 7-II-1967, entre otras). Lo que en ella es doctrina consiste en una reproducción de lo establecido en el Estudio preliminar del Anteproyecto del Instituto de Estudios Políticos respecto al derecho de información. Como señala este documento, "la necesidad de poner los secretos de la empresa a cubierto de cualquier accionista indiscreto o malintencionado y el deseo de robustecer los poderes de los administradores" fueron los motivos que llevaron a los redactores a regular las dos modalidades del derecho de información que, con ligeras modificaciones, se recogen en el texto de la ley: la primera en el artículo 65 y la segunda en el 108, que establece el derecho del accionista al examen de los documentos contables e informe de los censores. Tampoco pueden estudiarse ahora la compleja problemática del derecho de información del accionista tal como se regula en la LSA (para las nuevas orientaciones de este derecho, vid. POLO, *Ante una nueva reforma de la SA*, Barcelona, 1965, p. 216 ss.).

CARÁCTER Y FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN: *El recurso de casación por infracción de ley, en razón a su carácter extraordinario y a su finalidad de eliminar o anular el fallo que se pronunció en la instancia —cuando éste vulnere los preceptos legales que se aduzcan como infringidos y pueda dictarse nueva y más justa sentencia— no opera de manera directa sobre los elementos de discusión y prueba aportados a los autos durante el proceso tramitado en la instancia, sino que ha de llegar a aquéllos de forma indirecta, a través de la sentencia que se impugna, demostrando los vicios o defectos en que se incurriera y propugnando lo que a juicio del recurrente proceda resolver como más ajustado a derecho. Cuando el Tribunal sentenciador haya rehusado entrar en las cuestiones de fondo por existir algún obstáculo que lo impida, la primera y más esencial tarea del recurrente es la de atacar la inhibición o abstención de la Sala, bien sea implícita o explícita, total o parcial, expresa o tácitamente, demostrando que es contraria a derecho y que se ha de entrar en el examen de las cuestiones que fueron soslayadas.*

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN: *El haber dejado transcurrir el plazo de cuarenta días a que se refiere el párrafo primero del artículo 68 de la LSA origina la caducidad de la acción. La posibilidad de acudir al juicio ordinario después de ese plazo es correcta sólo cuando la acción se refiera a la propia sustantividad del acuerdo y no a los ritos y formalidades que preceden a su adopción, so pena de dejar los acuerdos sociales sin la debida firmeza ante la posibilidad de que, con carácter indefinido y después de transcurrir el holgado lapso que la ley concede para que judicialmente puedan ser examinadas su concurrencia y repercusión, puedan todavía alegarse vicios o defectos de forma. [S. 3 de julio de 1967; desestimatoria.]*

NOTA: La Audiencia Territorial, siguiendo lo resuelto por el Juzgado, y con apoyo de los artículos 67 y 68 de la LSA, se abstuvo de entrar en las cuestiones de la litis por razones, básicamente, de forma: el actor había dejado transcurrir el plazo de cuarenta días que prevé el artículo 68, 1.º, del citado texto legal en términos inequívocos, produciéndose con ello la caducidad de la acción de impugnación. Como quiera que se trataba de denuncias de infracciones no sustantivas, sino meramente procedimentales, quedando su convalidación abierta a la aquiescencia de las partes, resulta inaplicable la excepción que recoge el párrafo segundo del artículo 68. Como consecuencia de la no utilización de la acción en el plazo de caducidad indicado, el acuerdo pasa a ser inatacable. Con ello se diferencia de los casos de nulidad en los que, al producirse la imposibilidad de confirmación o de prescripción sanatoria, cabe el ejercicio de la acción fuera del proceso especial de impugnaciones de la LSA. Sin embargo, en esta norma hay —como señala GIRÓN TENA (*Derecho de Sociedades Anónimas*, Valladolid, 1952, p. 330)— una equivocación entre los aspectos material y procesal del problema: la nulidad no debe prescribir ni someterse a caducidad, pero esto nada tiene que ver con el tipo de proceso en que se esgrima la acción. No está justificado que el recurso al proceso especial se encuentre limitado a un determinado plazo. (Vid. también GÓMEZ ORBANEJA, *Las acciones de impugnación en la Ley de Sociedades Anónimas*, en *Revista de Derecho Procesal*, VII, 1961, p. 562 ss.)

CONTRATO DE SEGURO COMO DE ADHESIÓN: INTERPRETACIÓN DE LA PÓLIZA Y CLÁUSULA ADICIONAL: *Aunque en términos generales puede sostenerse que el contrato de seguro es de los llamados de adhesión, sin embargo, cuando exista una cláusula adicional, no puede mantenerse aquella tajante calificación por cuanto esa cláusula adicional tuvo que ser insertada en la póliza por lo menos con la aquiescencia de la propia parte asegurada.*

NOTA: Se pretende recurrir contra el fallo del Tribunal a quo atribuyéndole error de hecho en la apreciación de la prueba como consecuencia de la inclusión en la póliza del seguro de una cláusula impresa, del Sindicato vertical. Mientras que para la sentencia impugnada el riesgo asumido por la parte demandada estaba condicionado —según tales documentos— a que las diferencias de peso se hubieran originado por accidente de mar, justificado por la protesta del capitán, la entidad recurrente sostenía, por el contrario, que póliza y cláusula no exigían tal condicionamiento. Admitiendo implícitamente que el Tribunal había tenido en

cuenta los documentos, se estimaba que la interpretación dada a los mismos había sido incorrecta. El recurrente, con apoyo en el artículo 1.288 C. c., alega igualmente que la frase "diferencia de peso" fue llevada a la cláusula adicional para introducir un elemento de confusión entre los restantes conceptos de riesgo por accidente de mar.

Los pronunciamientos doctrinales del Tribunal Supremo, extractados arriba, apuntan una orientación correcta, a nuestro juicio. Uno de los rasgos característicos de los contratos de seguro es, precisamente, que su contenido aparece conformado por cláusulas contractuales uniformes, no susceptibles de modificación por el asegurado. Estas "condiciones generales del contrato"—como las llama GARRIGUES—reproducidas por igual en una pluralidad de ejemplares dotan al contrato de un contenido "standard" que impone determinadas particularidades, en orden sobre todo a su interpretación. Sin embargo, esto no impide que la materia contractual de seguros venga sometida al principio de libertad de pactos, recogido en el artículo 385 C. Com. Las partes contratantes tienen abierta la vía para introducir en la póliza las cláusulas que juzguen oportunas, las cuales, una vez admitidas, constituyen un acuerdo de voluntades generador de obligaciones, cuya fuerza vinculante consagra, en términos generales, el artículo 1.091 C. c. La acentuación de este elemento personal imprime a la relación contractual un carácter que—como dice el Supremo—atenúa el contenido objetivo, predeterminado y tipificado de la misma y su "tajante calificación" en la categoría de los contratos de adhesión

IV. Colaboración de Gabriel GARCIA CANTERO

1. CONTRATO DE OBRA: PAGO PARCIAL DEL PRECIO: INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.124: *Reclamándose, conforme a contrato, el abono parcial de unas obras de impermeabilización de cubiertas de edificios, no procede aplicar el artículo 1.124 C. c. alegado por el demandado cuando éste no prueba los motivos con que pretende justificar la dilación en el pago, y se demuestra, por el contrario, que la paralización de las obras se debe a la falta de abono de los trabajos ya realizados.*

DOCTRINA SOBRE EL ARTÍCULO 1.124: *Según la jurisprudencia del T. S., el artículo 1.124 contiene una facultad atribuida a la parte perjudicada por el incumplimiento, la cual tiene derecho a optar entre exigir el cumplimiento o la resolución de lo convenido; en casación ha de estarse a lo resuelto por la Sala respecto a la determinación de quién dejó de cumplir el contrato. [S. 6 de mayo de 1967; no ha lugar.]*

2. SERVICIOS DE ARQUITECTOS: RECLAMACIÓN DE HONORARIOS: INTERPRETACIÓN: *La interpretación del contenido y alcance obligacional de los negocios jurídicos y demás declaraciones de voluntad es función primordial de la Sala de Instancia, y a su discernimiento debe estarse en casación, mientras no resulte violenta o arbitraria, o fuera de toda exégesis racional.*

PRUEBA: *La Sala tuvo en cuenta la carta alegada, la cual no era expresión del contrato convenido y menos "constitutiva" del mismo, sino*

recordatoria del encargo realizado, y además la combinó con otras pruebas, como la correspondencia cruzada entre las partes, por lo cual no infringió el artículo 1.281 C. c.

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *Es inadmisibile el motivo formulado en forma hipotética, y el que omite todo razonamiento concretamente aplicado al precepto que como infringido se invoca; incide en falta de claridad el motivo en que se mezclan cuestiones jurídicas e interpretativas con otras de orden fáctico. [S. 5 de mayo de 1967; no ha lugar.]*

3. DAÑOS Y PERJUICIOS; PRESCRIPCIÓN: "DIES A QUO": *El transcurso del plazo para la prescripción de la acción del artículo 1.902 debe contarse a partir del momento en que los hechos que la producen llegaron a conocimiento del perjudicado, por ser entonces cuando surge el "dies a quo" determinante de la situación jurídica de inactividad e inercia de su titular*

INTERRUPCIÓN: *Si se sigue causa criminal por los mismos hechos sometidos a la jurisdicción civil, la prescripción se interrumpe porque esta última no puede emitir decisión judicial alguna hasta que recaiga sentencia firme o auto de sobreseimiento, o se declare extinguida la responsabilidad criminal de acuerdo con los artículos 111 y 114 de L. E. Crim. y el principio general de derecho "actioni nondum natae non praescribitur", en cierto modo recogido en el artículo 1.969 C. c. y por las sentencias de 1 junio 1900 y 27 abril 1925.*

SUMARIO NO DIRIGIDO CONTRA PERSONA DETERMINADA: *La circunstancia de que las diligencias sumariales no se hubiesen expresamente dirigido contra persona individual o corporación pública determinada, no sustrae a éstas de los efectos suspensivos que los artículos 111 y 114 L. E. Crim. imponen, porque dichos efectos no derivan de la coincidencia de los elementos subjetivos integrantes de las relaciones jurídicas ventiladas en ambas jurisdicciones, sino de la identidad de los hechos enjuiciables. [S. 8 de junio de 1967; no ha lugar.]*

4. DAÑOS Y PERJUICIOS; CULPA: *Obra con manifiesta negligencia el conductor de un camión que realiza pruebas de frenos para apreciar el resultado de una reparación, efectuándolas en carretera de mucho tránsito, resbaladiza por la lluvia, lo que produjo la pérdida del dominio de la dirección por el conductor dando lugar a invadir con el camión la parte de calzada ocupada por un vehículo que circulaba en dirección contraria, colisionando con éste.*

COSA JUZGADA: *La alegación de cosa juzgada debe hacerse a través del número 5.º del artículo 1.692 L. E. Crim.*

DEFECTOS DE RECURSO: *La interpretación errónea no puede darse res-*

pecto de normas que no han sido aplicadas por el Tribunal sentenciador.
[S. 7 de junio de 1967; no ha lugar.]

Se trataba de un accidente ocurrido en 1959, por tanto, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Vehículos de Motor. La alegación de la cosa juzgada se basaba en una sentencia absolutoria dictada por la Sala segunda del TS en el sumario seguido por los mismos hechos, sosteniéndose por el recurrente la tesis, a todas luces inexacta, de la vinculación del juez civil al fallo penal.

5. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: AUSENCIA DE CULPA: *Si la Sala declara probada la falta de culpa e imprudencia en la actuación del conductor del vehículo, y los hechos que lo apoyan no se impugnan al amparo del número 7.º del artículo 1.692 LEC no puede prosperar el recurso basado en otro supuesto fáctico.*

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO DE CASACIÓN: *Las normas de carácter procesal no pueden servir de fundamento a la casación por infracción de ley.* [S. 23 de junio de 1967; no ha lugar.]

Los hechos ocurren antes de entrar en vigor la Ley del Automóvil. La Sala declara probado que el automóvil circulaba a velocidad no excesiva, en un tramo recto, con ancho de siete metros, en normal estado de conservación, estando sin señalar el camino de donde salió la víctima. que intentó cruzar la carretera de izquierda a derecha, circulando en todo momento el vehículo por la suya sin sobrepasar nunca el eje central imaginario de la carretera. La sentencia recurrida, no obstante la declaración recogida en el extracto, declara la concurrencia de culpas y concede a la víctima una indemnización de 35.000 pesetas por la muerte del peatón.

Parece claro que la Audiencia incurre en contradicción al proclamar, de una parte, ausencia de culpa, y de otra, concurso de culpas siquiera la del conductor fuera levisima. Los recurrentes son los parientes de la víctima y fundamentaron mal su recurso; el T.S. deja entrever su opinión al decir: "cualquiera sea el concepto que merezca a esta Sala la valoración practicada por la de instancia como soporte de su calificación".

6. DIFERENCIA CON LA CULPA EXTRA CONTRACTUAL: *La acción de resarcimiento derivada del art. 1.902 C. c., a diferencia de la que emana del artículo 1.101, no presupone la exigencia de una relación jurídica preexistente entre el causante del daño y su víctima, sino que, por el contrario, el vínculo obligacional que les une únicamente surge después de producido el evento indemnizable, por el que dicho nexo no constituye un "prius" sino un "posterius", deduciéndose que el ámbito de aplicación de ambos preceptos es completamente distinto y del todo independiente.*

ERROR DE HECHO: *Las actas de reconocimiento judicial no gozan de autenticidad para demostrar el error de hecho; el requerimiento notarial*

no acredita por sí mismo la veracidad de las manifestaciones que en él se vierten ante los fedatarios.

ERROR DE DERECHO: Los arts. 1.243 C. c. y 632 L. e. c., no son adecuados para patentizar el error de derecho, al no contener reglas sobre valoración de prueba; la apreciación de los dictámenes periciales es facultad privativa y discrecional de los tribunales de instancia. [S. 11 de marzo de 1967; no ha lugar.]

7. RECURSO DE REVISIÓN: DOCUMENTOS RECUPERADOS: *Si el recurso se funda en haberse recuperado documentos decisivos, es indispensable que éstos hayan estado detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se haya dictado la sentencia; si se invoca la incapacidad del demandado, declarado en rebeldía en el proceso, la cual recayó con posterioridad a la firmeza de la sentencia, no puede decirse que los documentos hayan sido "recobrados" pues esto requiere una preexistencia de los mismos, ni tampoco son "anteriores" como supone el concepto de "recuperación", ni han sido "detenidos" por fuerza mayor, ni son "decisivos" para el pleito de forma tal que por sí mismos contradigan categóricamente lo contenido en el mismo y en la sentencia que le pone fin.* [S. 3 de marzo de 1967; no ha lugar.]

La usufructuaria de un local de negocio desahucia al arrendatario del mismo por falta de ocupación; en el proceso el demandado es declarado en rebeldía, aunque absuelve posiciones. Siete meses después de quedar firme la sentencia de desalojo se declara judicialmente la incapacidad del arrendatario, la cual había sido solicitada con mucha anterioridad a la demanda de desahucio. El recurso de revisión se interpone por el hijo del arrendatario con base en la sentencia de incapacidad.

Ciertamente, dada la rigurosidad formal y material del recurso de revisión, tal como uniformemente viene siendo interpretado por la Sala 1.^a, el presente recurso tenía escasas posibilidades de prosperar. El presente caso suscita, no obstante, algunas reflexiones:

1.º De una manera general parece claro que, si bien ha de mantenerse el carácter excepcional del recurso, sin embargo, la problemática surgida en torno al mismo parece aconsejar una puesta al día de las causas de revisión, a la vista de los supuestos que con mayor frecuencia se presentan con un fondo de justicia, pero sin posibilidad de prosperar y de las enseñanzas de la legislación comparada;

2.º En la sentencia anotada no se plantea el tema de la legitimación del recurrente, que era hijo del demandado, no constando que actuase como tutor del mismo, y

3.º Como tema general que excede el ámbito procesal para incidir en la capacidad civil puede plantearse el problema de los actos realizados por un incapaz inmediatamente antes de la declaración de incapacidad.

8. **RECURSO DE REVISIÓN: RIGORISMO FORMAL:** *Siendo el de revisión un recurso de carácter extraordinario y excepcional, delimitado por la completa regulación de la ley en su alcance, condiciones precisas y plazo para su ejercicio, es absolutamente necesario que rija en el mismo un estrecho rigorismo formal a que ha de acomodarse su interposición; y, en cuanto al fondo, su regulación ha de hacerse en forma restrictiva, por cuanto el principio casi absoluto de irrevocabilidad del fallo firme sólo cede ante la justificación cumplida de darse alguno de los supuestos previstos en el artículo 1.796 L. e. c.*

FALSEDAD DE DOCUMENTOS: *Invocándose el núm. 2.º del art. 1.796 ha de aportarse la sentencia firme dictada en juicio criminal declaratoria de la falsedad del documento; si la sentencia se basa en la validez de una escritura de compraventa que no se impugna, no ha lugar a la revisión que se apoya únicamente en la falsedad de un recibo.*

DEPÓSITO INSUFICIENTE: *Si en la demanda se dice que "la cuantía litigiosa no excede de 100.000 ptas." procede hacer el depósito general de 5.000 pesetas; el depósito insuficiente produce los mismos efectos que la ausencia total del mismo. [S. 7 de marzo de 1967; no ha lugar.]*

V. Colaboración de Julio GARRIDO AMADO

1. **PRUEBA: VALOR DE UN "RECIBO" DE PAGO:** *El recibo constituye una prueba escrita de la existencia del contrato de compraventa con cuantas circunstancias exige el art. 1.445 C. c.; máxime si se tiene en cuenta que no cabe mayor expresión del consentimiento del comprador que la entrega de 250.000 pesetas a cuenta del precio, ratificado por el ejercicio de la acción que se resuelve.*

RENUNCIA DE DERECHOS: *La jurisprudencia exige, para su eficacia, que la renuncia conste en forma clara y terminante. [S. 5 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

2. **CASACIÓN: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: IMPUGNACIÓN:** *No se atacan los hechos, que el Tribunal "a quo" estimó probados, por la vía que ofrece el núm. 7.º del art. 1.692 L. e. c. y, por tanto las afirmaciones hechas por el sentenciador, como resultado de su apreciación de las pruebas, tienen que ser respetadas, sin que puedan ser sustituidas, según su particular criterio, por la parte recurrente.*

COMPENSACIÓN: CONCEPTO Y NATURALEZA: *El pago abreviado que la compensación supone, procede cuando existe una relación económica entre dos personas, recíprocamente deudoras y acreedoras, y las cantidades que la integran consisten en dinero y están vencidas y son líquidas y exigibles.*

COMPENSACIÓN: REQUISITOS: *Para que opere la compensación de créditos es imprescindible acreditar la existencia de las deudas y la plena exigibilidad de las cantidades que la parte demandada hubiese satisfecho, pues de lo contrario, falta el requisito 4.º del art. 1.196 C. c.*

COMPENSACIÓN: CLASES: COMPENSACIÓN JUDICIAL: *La entidad demandada en la súplica del escrito de contestación expresó que, en méritos a que era acreedora de la sociedad demandante, por aplicación de las normas del C. c. sobre compensación de las obligaciones, se declarase ésta (o sea la compensación), con lo cual el demandado oponente vino a centrar la razón de la súplica en la compensación así alegada, aunque aducida en forma reconvenicional, tratándose, pues, de la llamada compensación judicial.*

COMPENSACIÓN: APRECIACIÓN DEL JUZGADOR "A QUO": *La compensación es de la apreciación exclusiva del juzgador de instancia.*

DAÑO EXTRA CONTRACTUAL: "LUCRUM CESSANS": *La realidad y efectividad de la ganancia dejada de obtener es cuestión que, como de hecho, está sometida a la apreciación del Tribunal de instancia, así como, en principio, lo está la determinación del perjuicio sufrido por tal concepto.*

LUCRO CESANTE: DIFICULTADES PROBATORIAS: *Si cierto es que la doctrina de esta Sala tiene declarado, en lo relativo a esas ganancias, que no pueden derivarse de supuestos meramente posibles y contingentes, ello no significa que para su demostración la ley exija una prueba determinada o tasada, ni que el Tribunal "a quo", sobre todo en cuanto respecta a daños y perjuicios extracontractuales, no tenga en cuenta las dificultades probatorias que el caso ofrezca. [S. 7 de octubre de 1966; no ha lugar.]*

3. COMPRAVENTA: ENTREGA DE LA COSA VENDIDA: PRECEPTOS REGULADORES DE LA MISMA: *El artículo 1.445 C. c. no regula la entrega de la cosa vendida sino que define, descriptivamente, el contrato de compraventa, desprendiéndose de los términos que emplea su naturaleza consensual; más, de las obligaciones del vendedor y de la entrega de la cosa vendida se ocupan respectivamente las Secciones I y II del Capítulo IV de igual Título y Libro del Código, de modo que la invocación del artículo 1.445, cuando como en ese caso sucede no se ha negado la tipicidad y existencia del contrato, ni su naturaleza consensual, resulta irrelevante.*

VENTA DE INMUEBLES CON EXPRESIÓN DE SU CABIDA: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: *El artículo 1.472 C. c. se refiere para evacuar el cómputo de la prescripción al día de la entrega, y el precepto legal alcanza, sin contener distinguos, a las acciones que nacen de los tres artículos anteriores, comprendiendo por tanto a los 1.469, 1.470 y 1.471 que al 1.472 preceden, y*

abarca todos los supuestos contemplados en el repetido artículo 1.469. [S. 26 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

4. **COMPRAVENTA: MORA DEL COMPRADOR: ABONO DE INTERESES:** *Siendo cierto que parte del precio no se pagó al entregarse las fincas vendidas, cono no se fijó plazo para su abono, la obligación resultó exigible desde que el vendedor lo reclamó, y, al no atender este requerimiento, el comprador incurrió en mora con los efectos del artículo 1.108 del C. c., por lo que, y en atención a que disfrutando el comprador de los frutos de la cosa es justo que abone al vendedor el interés del precio no satisfecho, es aplicable el artículo 1.501 de dicho Código. [S. 26 de mayo de 1966; no ha lugar.]*

NOTA: La sentencia recurrida —que no resultaría casada— había condenado al comprador al pago del resto del precio de las fincas, con los intereses legales a contar desde la fecha de requerimiento de pago que el vendedor, por acto conciliatorio, hizo al comprador.

Por esta razón, aunque en la doctrina jurisprudencial que se transcribe parece justificarse el abono de los referidos intereses en base a que el comprador había incurrido en mora (núm. 3 del art. 1.501 C. c.) y a que el comprador estaba disfrutando de los frutos de la cosa (núm. 2 del citado art. 1.501 C. c.), en realidad sólo uno de estos dos motivos es el determinante del fallo aludido: la mora del comprador en el cumplimiento de su obligación de pago (núm. 3 del art. 1.501 C. c.), porque, de haber sido condenado dicho comprador al pago de intereses en base al núm. 2 del repetido art. 1.501 C. c., es decir, por razón de que la cosa vendida y entregada producía fruto o renta, lo habría sido por el tiempo que hubiese mediado desde la entrega de la cosa hasta el pago del precio, y no a contar desde la fecha del requerimiento de pago.

5. **COMPETENCIA TERRITORIAL: CUESTIÓN POR INHIBITORIA: PRINCIPIO DE PRUEBA:** *Negada la existencia del contrato de compraventa mercantil, cuyo precio se reclama en la demanda, y no habiéndose aportado al juicio en el momento procesal oportuno ningún principio de prueba escrita autorizada con la firma del demandado, del que se deduzca la realidad de la obligación discutida, debe decidirse la cuestión de competencia en favor del Juzgado del lugar donde está enclavado el domicilio del demandado, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 62 L. e. c. [S. 8 de noviembre de 1966.]*

6. **CASACIÓN: DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: FALTA DE CLARIDAD:** *El recurso de casación no puede ampararse en la cita global de disposiciones legales, por impedirlo la claridad exigidas por al artículo 1.720 de la Ley de Trámites.*

CASACIÓN: DOCTRINA LEGAL: *El contenido de una sola sentencia no constituye doctrina legal a los efectos de la casación. [S. 22 de octubre de 1966; no ha lugar.]*

VI. Colaboración de José PERE RALUY

1. **PRESCRIPCIÓN: INTERRUPCIÓN: ACTO DE CONCILIACIÓN:** *La presentación de la papeleta interesando la celebración del acto de conciliación, si no es seguida de ninguna gestión del solicitante para que el acto no tenga lugar en la fecha señalada por el Juzgado, ha de apreciarse como causa de interrupción de la prescripción y ello por la necesidad de dar fijeza al lapso de tiempo en que puede eficazmente ejercitarse la acción de que se trata, pues lo contrario supondría dejar el mismo sujeta a la influencia de eventos ajenos a la voluntad del accionante, claramente manifestada dentro del plazo legal.*

CASACIÓN: CUESTIONES DE HECHO: *La cuestión de si existe o no convivencia es una cuestión esencialmente fáctica que requeriría una justificación mediante todos los medios de prueba que para acreditarlos se aporten al proceso, sin que sea materia que se preste fácilmente a constatación documental.*

CASACIÓN: FORMALISMO: *Es causa de inadmisión y, en su caso, de desestimación, la omisión del concepto de la infracción y la denuncia de incongruencia sin invocar el art. 359 de la L. e. c. [S. 22 de febrero de 1967; no ha lugar.]*

2. **LAU: ANALOGÍA:** *La analogía que manda y permite la LAU, es con referencia a otros preceptos de la propia Ley arrendaticia, pero nunca con leyes extrañas a ella.*

LOCAL DE NEGOCIO: CAMBIO DE DESTINO: RENUNCIA DE DERECHOS: *Por el simple hecho de que en el contrato de arriendo de local de negocio se señale de modo concreto la clase de negocio a que se destina el local, no cabe entender renunciado el derecho a establecer en el local un negocio distinto, pues la renuncia de derechos ha de ser clara, explícita y terminante y no es lícito deducirla de expresiones de dudosa significación. [S. 8 de abril de 1967; no ha lugar.]*

3. **RESPECTO A LOS ACTOS PROPIOS: IMPUGNACIÓN DE CALIFICACIÓN ANTERIORMENTE ACEPTADA:** *El recurrente, en injusticia notoria, que no apeló de la sentencia de primer grado que hizo la calificación del local como de negocio, aceptando con ello tal calificación, no puede impugnarla en el recurso de injusticia notoria.*

INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: *Sólo puede combatirse el error de hecho contraponiendo el texto del documento que sirve de base al recurso a la afirmación de hecho de la Sala, y no cabe hacerlo substituyendo la interpretación que del documento hizo la Sala por la suya propia. [S. 5 de junio de 1967; no ha lugar.]*

4. **ARRIENDO DE INDUSTRIA Y DE LOCAL DE NEGOCIO:** *Lo que tipifica la industria es la unidad patrimonial integrada, entre otros elementos, por enseres que hagan susceptible su explotación al tiempo de recibirla y no por las mercancías cuya venta ha de ser la actividad negocial a realizar como fin del contrato. No pierde el carácter de arriendo de industria por el hecho de que lo arrendado estuviera pendiente, para funcionar, de algunas formalidades administrativas.* [S. 26 de junio de 1967; no ha lugar.]

5. **ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: CALIFICACIÓN DESAHUCIO:** *Si en el contrato se dice textualmente que lo arrendado fue una industria, procede rechazar el recurso que alega que la sentencia recurrida, al calificar el arriendo como de industria, no se atuvo al tenor literal del contrato. Al no haber cuestiones complejas a resolver y haber las propuestas dentro del marco de desahucio, es éste el procedimiento adecuado a la pretensión de desalojo del actor.* [S. 27 de mayo de 1967; no ha lugar.]

6. **RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: OCUPACIÓN DE LA VIVIENDA POR EL BENEFICIARIO DE LA DENEGACIÓN:** *El término "ocupada", que emplea la LAU, no es sinónimo de habitada, en el sentido de que una vivienda sólo deba entenderse ocupada si se habita en ella. Probado que el beneficiario de la denegación de prórroga tomó posesión de la vivienda con el propósito decidido de habitarla, a cuyo efecto, dentro del plazo legal de tres meses se iniciaron las obras de acondicionamiento que no terminaron dentro del mismo, por causas ajenas a su voluntad, lo que motivó que la vivienda no fuera habitada por ellas hasta pocos días después de haber transcurrido dicho plazo, hay que concluir que existió la ocupación requerida por la Ley.*

INJUSTICIA NOTORIA: VICIOS FORMALES: *Incurre en vicio formal el recurso en que se denuncia la infracción por dos conceptos incompatibles, como son violación e interpretación errónea.* [S. 17 de mayo de 1967; no ha lugar.]

7. **DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR CIERRE DE LOCAL: APERTURA ESPORADICA DEL LOCAL:** *Es correcto afirmar que no interrumpe el cómputo del plazo de seis meses de cierre, que determina la denegación de prórroga, el simple hecho de que algún día de feria se abriera el local, habitualmente cerrado.*

INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIONES NUEVAS: *No cabe plantear con éxito cuestiones nuevas en el recurso de injusticia notoria; una cuestión no planteada en la instancia debe considerarse nueva, aunque la sentencia de la Audiencia aludiera a ella en concepto de mayor abundamiento.* [S. 15 de marzo de 1967; no ha lugar.]

8. **AUMENTOS DE RENTA CONVENIDOS CONTRACTUALMENTE: INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DE LA LAU:** *Los requisitos para la percepción de incre-*

mentos establecidos en el artículo 101 de la LAU se refieren a los aumentos regulados en la ley arrendaticia, pero no a los libremente convenidos, por lo que no es aplicable a estos últimos la notificación previa impuesta en el citado artículo. [S. 5 de julio de 1967; no ha lugar.]

9. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO: CONDICIONES TEMPORALES DE SU EJERCICIO: *No es preciso que el hecho constitutivo de la causa resolutoria invocada persista al tiempo de interponerse la demanda, bastando con que la transgresión legal se haya producido y que no esté prescrita la acción resolutoria; no es cierto que la acción resolutoria por actividades inmorales sólo pueda utilizarse mientras tales actividades se están desarrollando.*

INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: *Es obligado desestimar un recurso en el que se denuncia globalmente la infracción de un artículo que establece doce causas de resolución del arrendamiento, ya que la viabilidad del recurso de injusticia notoria exige la expresión, con precisión y claridad, del número, apartado o página del precepto legal que se estima infringido.* [S. 11 de marzo de 1967; no ha lugar.]

10. INTRODUCCIÓN DE TERCERO EN EL LOCAL: *La introducción en el local arrendado de persona ajena al contrato, llámese tal introducción, cesión, traspaso o subarriendo, es suficiente para acordar la resolución del contrato, dada la prohibición legal de que un local arrendado por una persona sea ocupado por otra, salvo cuando tal supuesto viniera autorizado debidamente.*

PRESUNCIÓN DE CESIÓN: *Si de la prueba documental se deduce que el arrendatario causó baja en la matrícula de la contribución industrial en relación al local de autos y tres meses después se dio de alta su hijo en tal concepto afiliándose como empresario, y si éste, desde entonces, disfruta de una pensión mensual de jubilación, incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena y con todo trabajo lucrativo por cuenta propia, procede estimar el recurso y, en funciones de órgano de instancia, decretar la resolución del arriendo.* [S. 30 de junio de 1967; ha lugar.]

11. RESOLUCIÓN POR TRASPASO ILEGAL: EL CAMBIO DE FORMA SOCIAL CONCEPTUADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO COMO TRASPASO: *Al establecer la LAU que no se reputará causado el traspaso cuando las sociedades cambien de forma por ministerio de la Ley, establece una excepción al principio general de que el cambio de forma a efectos arrendaticios constituye un traspaso, principio aplicado reiteradamente por la Sala I.*

CONSENTIMIENTO O CONOCIMIENTO POR EL ARRENDADOR DE INFRACCIONES DEL ARRENDATARIO: *Los hechos que hacen presumir el conocimiento por el arrendador de las infracciones del arrendatario, no bastan para acreditar el consentimiento del primero a lo hecho por el segundo, sin que*

obste la lentitud de la reacción del arrendador a lo hecho por el arrendatario. Es un problema de derecho constituyente y no del constituido, que hay que respetar, el de si el plazo para el ejercicio de la resolución por traspaso ilegal es o no excesivo en estos casos. [S. 5 de abril de 1967; no ha lugar.]

13. FACULTADES DEL MANDATARIO DEL ARRENDADOR EN ORDEN A AUTORIZAR EL CAMBIO DE TITULAR ARRENDATARIO: INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA: *Si el arrendador, en la prueba de confesión, declara que en virtud del poder que tiene otorgado a su hermano, éste es quien entiende en todo lo relativo al arrendamiento, es lógica la valoración de tales manifestaciones en el sentido de plenitud de poder con respecto a los arrendamientos del inmueble, y si tiene facultad para otorgar arrendamientos, debe entenderse también facultado el mandatario para sustituir los sujetos de la relación arrendaticia.*

CONFESIÓN: *No es lícito desarticular la prueba de confesión, contemplando únicamente la contestación a una de las posiciones, desvinculada del conjunto armónico de la prueba de confesión.* [S. 29 de abril de 1967; no ha lugar.]

13. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO, POR EL ADQUIRENTE DE TRASPASO, DE LA OBLIGACIÓN DE DEDICAR EL LOCAL A NEGOCIO DE LA MISMA CLASE: *No es preciso que el negocio del nuevo arrendatario sea idéntico, bastando que sea de la misma clase. No es preciso que, verificado el traspaso, el adquirente haya de comenzar inmediatamente a desarrollar su actividad sin solución de continuidad, pues puede haber justas causas que lo impidan así. Procede la resolución si el adquirente en traspaso no ha desarrollado en el local la actividad de tienda de ultramarinos—a que se dedicaba antes del traspaso—de modo serio y normal, sino sólo aparente, dedicándola en realidad a negocio de distinto género como es almacén de vinos, conservas y gaseosas y a guardar una camioneta.*

INJUSTICIA NOTORIA: SUPUESTO ERROR DE HECHO: *El simple hecho del alta tributaria para el ejercicio de una determinada clase de negocio no puede esgrimirse para impugnar la declaración de la Sala—basada en el conjunto de la prueba—de que el negocio realizado fue de distinta clase.* [S. 12 de abril de 1967; no ha lugar.]

14. RECURSO DE CASACIÓN: EXIGENCIA DE PRECISIÓN Y CONCRECIÓN: *La motivación del recurso de casación no puede establecerse en forma hipotética. El recurrente debe fijar, con claridad y precisión, la norma que estime infringida, encuadrando en el ordinal correspondiente la infracción que crea cometida, en forma afirmativa y no dubitativa. No cabe confundir la violación con la interpretación errónea de las normas.*

CASACIÓN: PRESUNCIONES: *La existencia real del hecho del que ha de partir la inducción del órgano "a quo" puede impugnarse al amparo del artículo 1.692, número 7, de la LEC, pero el juicio lógico de dicho órgano, sobre el enlace entre el hecho demostrado y aquel que se trata de demostrar, sólo puede impugnarse al amparo del número 1 de dicho artículo.*

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *En casación no cabe hacer una nueva, completa y libre apreciación de la prueba.*

DOCUMENTO AUTÉNTICO: *No tienen el carácter de auténticos, a efectos de casación, documentos municipales en que se recoge una información practicada. [S. 19 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

15. CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY: FORMALISMO DEL RECURSO: *Es causa de inadmisión, y, en su caso, de desestimación, el hecho de que en el recurso no se exprese el número del artículo 1.692 de la LEC en que se sustenta. [S. 3 de junio de 1967; no ha lugar.]*

16. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: *Dado el carácter extraordinario y la naturaleza técnica del recurso de injusticia notoria, su formalización se ha de ajustar estrictamente a las normas que lo regulan —art. 136 de la LAU en relación con los 1.692 y 1.720 de la LEC. [S. 23 de junio de 1967; no ha lugar.]*

VII. Colaboración de José Luis RIO BARRO

1. EFECTOS DEL LAPSO EN LITIGIO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA MARCA: *De los tres años que señala el Estatuto para la consolidación de la marca no es dable descontar el lapso en que estuvo en litigio porque las actuaciones administrativas que tuvieron lugar se derivaron de la pretensión del recurrente de inscribir como marca su razón social, a lo que se opuso el recurrido logrando la denegación de la inscripción.*

USO DE RAZÓN SOCIAL COMO NOMBRE COMERCIAL FRENTE A MARCA REGISTRADA POSTERIOR: *Estando una razón social inscrita en el Registro Mercantil, la utilización por el recurrente de dicha razón social como nombre comercial, no habiendo hecho el registro independiente de éste, no tiene eficacia frente a una posterior inscripción de marca idéntica en el Registro de la Propiedad Industrial. [S. 5 de mayo de 1966; no ha lugar.]*

Hechos: La S. A. "V" entabla demanda de nulidad de registro de marca contra el industrial don V. S.

El 23 de abril de 1952 la S. A. "V" inscribe en el Registro Mercantil su razón social y el 4 de marzo de 1961 solicita la inscripción de dicha

razón social como nombre comercial en el Registro de la Propiedad Industrial.

El jefe del Registro comunica a la sociedad actora que la concesión del nombre comercial queda en suspenso como consecuencia de oposición formulada por don V. S., quien alega derecho de prioridad sobre la palabra que se pretendía inscribir, por haberla registrado con anterioridad para distinguir sus productos.

Después de varias contestaciones y vicisitudes, el Registro deniega la concesión del nombre comercial a la actora. Entonces ésta promueve acción judicial para anular el registro de la marca, fundándose en que no se había consolidado el dominio del demandado sobre la misma.

El demandado se opone a las pretensiones de la actora, manifestando que el uso de la marca tuvo lugar incluso con antelación a su registro y que, además, se había consolidado el dominio sobre ella.

Pasan los autos al abogado del Estado, quien dictamina que, en efecto, el dominio sobre la marca se había consolidado y que, por lo tanto la posición del propietario de la misma era inatacable, puesto que habían concurrido los requisitos de pacífica posesión, buena fe y justo título que exige el artículo 14 del E. P. I.

La sentencia de la Audiencia Territorial desestima la demanda. Presentado recurso de casación, el T. S. declara no haber lugar a su estimación.

2. ACTOS DISPOSITIVOS: VALOR DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL: *Los actos dispositivos sobre las diversas modalidades que el E. P. I. regula, si bien producen todos sus efectos entre transmitente y adquirente desde la fecha en que se efectúan, no surten, en cambio, efectos frente a terceros mientras tales actos no se hagan constar en el Registro.*

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN CASO DE QUE AÚN NO HAYA SIDO REGISTRADA LA TRANSMISIÓN DE UNA PATENTE: *La legitimación activa del transmitente de una patente permanece intacta, so pena de entender que el artículo 31 del Estatuto establece una laguna en la posibilidad de accionar de nulidad contra otra patente incluso abocada a una inminente consolidación por transcurso del plazo legal establecido para impugnarla, ni por el transmitente —que perdió su derecho por el acto dispositivo aún no registrado—, ni por el adquirente, que no puede ostentarlo respecto a tercero hasta que no se formalice la cesión.*

ANUNCIO PUBLICITARIO: VALOR EN CASACIÓN: *Un anuncio publicitario no merece la calificación de documento auténtico a efectos de casación.*

DERECHOS DERIVADOS DEL REGISTRO: CARÁCTER PROVISIONAL: *La inscripción registral producirá efectos jurídicos a favor de los titulares de los derechos inscritos mientras subsistan los asientos respectivos. Pero, en caso de conflicto, serán los Tribunales quienes han de decidir qué modalidad inscrita debe prevalecer, o si pueden perfectamente coexistir con arreglo a Derecho, o si éste impide—respecto a todas ellas— una protección que, por su origen, sólo tiene carácter provisional. (Sentencia de 7 de febrero de 1967; no ha lugar.)*

HECHOS: La S. A. «V», propietaria de una patente de invención para «perfeccionamiento en la fabricación de planchas aglomeradas», interpone acción de nulidad de una patente posterior perteneciente a don D. H. —concedida para «procedimiento para la fabricación de aglomerado en planchas»—, basándose en la falta de novedad por identidad absoluta con la que le pertenece.

Don D. H. contesta a la demanda exponiendo que tanto los procedimientos de fabricación como los productos obtenidos son notablemente diferentes. Y, a su vez, presenta demanda de nulidad de patente ante la Audiencia Territorial del domicilio de la S. A. «V», alegando que los productos de la Sociedad Anónima «V» son distintos a los reivindicados por su patente; que le falta novedad; que consiste en una mera yuxtaposición de elementos de dominio público y, además, que la realización de su objeto es imposible de poner en práctica ateniéndose estrictamente a los elementos contenidos en la Memoria.

La S. A. «V» excepciona la falta de legitimación activa de don D. H., por haber vendido su patente a la S. A. «A», alegando, además, que si no hay novedad en la patente de la que es titular, menos habrá en la de don D. H., presentada al Registro tres años después.

Se procede a la acumulación y se pasan los autos al abogado del Estado, el cual declara en su dictamen que ambas patentes deben ser anuladas por carecer de novedad, ya que no sólo es coincidente el objeto de las dos patentes, sino perfectamente conocido en España.

La Audiencia emite sentencia declarando:

1.º Que se estima la demanda formulada por la S. A. «V» y declara la nulidad del registro de la patente impugnada, por falta de novedad, ya que el objeto de la segunda patente coincidiría con el de la patente anterior.

2.º Que se estima la demanda formulada por don D. H. y declara también la nulidad del registro de la patente de la S. A. «V», por falta de novedad, puesto que ya había sido publicada e incluida en otras patentes anteriores.

Ambas partes interponen recurso de casación por infracción de la Ley y el Tribunal Supremo declara no haber lugar a ninguno de los dos recursos.

NOTA: Se habla en esta sentencia de «patente abocada a una inminente consolidación por transcurso del plazo legal establecido para impugnarla».

¿A qué plazo legal se refiere la sentencia? ¿Existe algún artículo del Estatuto que reconozca la posibilidad de consolidación de la patente? Parece, según esta poco afortunada frase de la sentencia, que sería aplicable a las patentes el plazo de consolidación previsto en el artículo 14 del Estatuto exclusivamente para las marcas (tres años desde su registro).

Mas he aquí que el Estatuto no establece plazo alguno para ejercitar la acción de nulidad de patente inscrita, por lo que será posible ejercitarla en cualquier momento de la vida legal de la patente. A esta conclusión llega DÍAZ VELASCO (*Concesión y nulidad de patentes de invención*. Madrid 1946, número 76 (pág. 79), núm. 101 (pág. 111) y núm. 351 (pág. 309). Afirma certeramente este autor que «el punto de arranque del ejercicio de esta acción no puede fijarse en ningún momento determinado de antemano, sino en aquel en el cual el perjudicado por la patente indebida tenga conocimiento de ella y del agravio que para sus intereses supone» (pág. 79).

No puede hablarse propiamente de consolidación de la patente, porque tal consolidación —si así pudiera llamarse— se produciría cuando la patente caducare por el transcurso de su vida legal. Pero en el momento de producirse la caducidad, evidentemente, ya no tiene objeto el ejercitar una acción de nulidad de patente. De ser acertada la doctrina mantenida por esta sentencia, llegaríamos a la paradójica conclusión de que el derecho sobre la patente se consolida cuando ésta muere. (J. L. R. B.)

VIII. Colaboración de Manuel TRENZADO RUIZ

1. ARRENDAMIENTO DE LOCAL: NATURALEZA: A los efectos de la LAU, lo que importa es que en el local se desarrolle actividad de comercio e industria tal como lo define el artículo 1.º, y la falta de obligaciones administrativas o fiscales no es decisiva para negar su existencia, pues en ellas se establece sanciones por su incumplimiento distintas a las que la ley arrendaticia prevé, con efectos diferentes. [S. 12 de junio de 1967; no ha lugar.]

2. RESOLUCIÓN DE CONTRATO: DESOCUPACIÓN: EXISTENCIA: Se produce la causa de resolución cuando una tienda para despacho de muebles al público, como ocurre en el caso de autos en que se pactó específicamente ese destino, se convierte en almacén que por su naturaleza se limita a funciones auxiliares a las que no tienen acceso más que los empleados del establecimiento principal. [S. 31 de mayo de 1967; no ha lugar.]

3. RESOLUCIÓN DE CONTRATO: INEXISTENCIA: OBRAS: CONSENTIMIENTO: Las obras se realizaron en los meses inmediatos al contrato, al comienzo de éste, y siendo las necesidades para adaptar el local al destino pactado, ha de apreciarse que estaban autorizadas por el pacto de origen y que por ello no pueden determinar la resolución del contrato. [S. 12 de abril de 1967; no ha lugar.]

4. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: MOTIVOS: INTERPRETACIÓN ERRÓNEA: Como materia de interpretación del contenido clausular de los negocios jurídicos, la conclusión alcanzada por el Tribunal es prevalente a la de la parte, y debe ser respetada mientras resulte lógico y no desorbitado el texto que se interpreta. [S. 29 de abril de 1967; no ha lugar.]

5. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: MOTIVOS: No puede prevalecer una prueba fragmentaria sobre la apreciación conjunta hecha por el Tribunal. [S. 12 de mayo de 1967; no ha lugar.]

6. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: ACUMULACIÓN DE ACCIONES: EFECTOS: Es inaceptable la tesis de que habiéndose acumulado en la demanda dos acciones resolutorias de los sendos contratos de arrendamiento de que, respectivamente, son titulares los demandados, la sentencia tiene que otorgar o denegar la resolución de los contratos, no pudiendo hacerlo de uno solo de ellos y no del otro, tesis que no puede ser aceptada toda vez que entre ambos demandados no existe solidaridad jurídica alguna dado que cada uno de ellos es titular de un contrato de arrendamiento distinto referido a un local diferente, cuya resolución sólo procede en tanto en cuanto la requiera la necesidad del actor. [S. 12 de mayo de 1967; no ha lugar.]

7. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FORMALIDADES: El recurrente no puntualiza la clase de error en que se funda, lo que es suficiente para tener que desestimar, al adolecer de la claridad imperativamente exigida por la LEC. [S. 31 de mayo de 1967; no ha lugar.]